--- Trelew, de mayo de dos mil dieciséis.----------

-- **AUTOS, VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

- I.- El recurso de apelación interpuesto a fs. 638 en subsidio de aclaratoria contra la Sentencia Definitiva Nº 01/2016 de fs. 630/637vta.----------

--- II.- A fs. 642 el Juez de grado resuelve rechazar la aclaratoria interpuesta y conceder a fs. 646 el recurso de apelación *supra* mencionado.----------

- III.- La Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496),"...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 200-A208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ , 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38). Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed.

Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).----------

- Es que es el Tribunal el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, así como puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, o analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte (Conf. CNCiv Com Fed, Sala I, 1/10/98 LL, 1999-C-775, nro. 3, íd., íd, 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779, y otros, cit por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009, Tomo 2, pág. 7).---------- Siguiendo este orden de ideas, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de primera instancia o la autoridad administrativa aunque estuviese consentida (S.I.C. 91/98, S.I.C.A. 04/10

C.A.N.E., Sala "B", entre otras).----------

-- Así, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395) (esta sala, SIL 003/12, SIF 018/12, entre otras).---------- Por dicho motivo, la parte disconforme con la sentencia que interpone una aclaratoria debe asimismo tomar la precaución de apelarla sin perjuicio de desistir si posteriormente se satisface su requerimiento (Chiappini, “La aclaratoria ¿suspende el plazo para la apelación?”, ED 106-893), en tanto el primero no suspende el plazo para plantear el recurso de apelación contra el pronunciamiento que la motivó (CSJN, Fallos, t. 78, p. 360; t. 121, p. 334; C.N.Civ., Sala A, 24/3/72, ED, t. 47, p. 606; ídem, íd., 21/8/73, ED, t. 51, p. 412; Sala B, ED, v. 3, pág. 193; Sala D, 7/3/85, LL, t. 1985-D, p. 311, cit. por De Santo, “Tratado de los recursos – Recursos ordinarios”, Ed. Universal, segunda edición actualizada, 1999, Tomo I, pág. 191; Cám. Nac. Civil, Cám. Apel. C.C. Santa Fe, Sala III, Juris, v. 24, p. 245: SCBA, Ac. y Sent. 1965, v. III, p. 478; Cám. 1ra. C. C., La Plata. Juris. Arg., 1948, v. IV. p. 379; Fenochietto-Arazi, “Código…”, t. 1, pág. 601, cit. por Hitters, Juan Carlos “Técnica de los recursos ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense, 2004, pág. 192).---------- Y es de resaltar que el único caso en el que se admite en el sistema nacional el uso subsidiario de recursos es en el caso del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, supuesto en el que se interponen ambos en un mismo pie de igualdad, dejándose al segundo en suspenso para su tratamiento hasta que se resuelva el primero (Conf. Rivas, Adolfo, “Derecho Procesal, Tratado de los Recursos Ordinarios”, Ed. Ábaco, pág.114, ap. a)(esta Sala, SIF. 44/14, SIE 46/12, SIC 23/12).---------- Por ello, la Sala "B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE**:----------I.- Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 638 contra la Sentencia Definitiva Nº 01/2016 de fs. 630/637vta.----------

--- II.- Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA